



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo, fue radicada el día 19 de enero de 2024. Sírvese proveer.

Calarcá, Quindío. 07 de febrero de 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2024-00011-00**

Interlocutorio. 156

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS "APISCOOP"
DEMANDADOS:	OLMA INES BELTRAN OSPINA y HERNANDO BELTRAN OSPINA
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

La Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS**, identificada con la sigla **APISCOOP**, instaura demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **OLMA INES BELTRAN OSPINA** y **HERNANDO BELTRAN OSPINA**.

Es de señalar, que la demanda y sus anexos cumplen con los presupuestos de orden general a que se refieren los Artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y los especiales a que alude el Artículo 422 de la misma normatividad. Así mismo, del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo, se desprende a favor de la parte actora y a cargo de del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 422 C.P.C.), en tanto se verifican las exigencias consagradas en los Artículos 619, 621, 709 al 711 del Código del Comercio.

Es viable bajo los supuestos anteriores, librar la correspondiente orden de pago de conformidad con los Artículos 424, 430 y 431 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS "APISCOOP"** con Nit. 801.005.102-1, y en contra de los señores **OLMA INÉS BELTRÁN OSPINA** y **HERNANDO BELTRÁN OSPINA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 24.569.951 y 9.777.176 respectivamente, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.886.270)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

1.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1), desde el 01 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley o a la pactada si es más baja.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: A este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** corresponde el trámite consagrado por los Artículos 422 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados al tenor del Artículo 290 numeral 1 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito contados simultáneamente, a partir del día siguiente a tal acto (Artículo 442 ibídem).

Para tal fin, entrégueseles copias de la demanda y de sus anexos. La notificación de la demanda se sujetará a lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P., en el evento de agotarse en la dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sí se surte a través del correo electrónico reportado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».*

QUINTO: RECONOCER a la profesional **CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.733 y portadora de la T.P. No. 130.394 del C.S.J., en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS**, identificada con la sigla APISCOOP, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Gmua

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139330f7c7b34a929e4ca0bbfff70cda535c2cabeb369c08ca4617cbef1a1d89**

Documento generado en 07/02/2024 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>